PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los días del mes de agosto del año dos mil dieciocho, se reunieron en Acuerdo los miembros de la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia integrada con los ministros Mario L. Vivas, Alejandro J. Panizzi y Miguel Angel Donnet, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en los autos caratulados **"B., P. A. en rep. menor E.S.M. s/dcia. abuso sexual" (expediente n° 100.334 - Año 2017 - carpeta n° 6.661 OJ Puerto Madryn).**

El orden para la emisión de los votos resultó del sorteo practicado de fojas 257: Donnet, Panizzi y Vivas.

El juez **Miguel Ángel Donnet dijo:**

1. La competencia de la Sala en la causa está integrada por dos cuestiones.

En primer lugar, el conocimiento de la impugnación extraordinaria deducida por el defensor público Custodio Gómez, contra la sentencia 6/2017 de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial Puerto Madryn. Esta decisión no hizo lugar a la nulidad planteada por la defensa, rechazó el recurso ordinario, y confirmó la sentencia de mérito.

Y por otro lado, la imposición de una pena superior a los diez años de prisión habilita el procedimiento de consulta (Constitución de la Provincia del Chubut, artículo 179 inciso 2; Código Procesal Penal, artículos 69 inciso 1 y 377). En consecuencia, la revisión comprenderá el análisis de las decisiones de mérito (n° 1.236/17 OJ Puerto Madryn) y de doble conforme (ya referenciada), sin las limitaciones previstas en la ley adjetiva.

2. Entre las hojas 233 a 240 obra el recurso extraordinario incoado por el defensor oficial Custodio Gómez, en representación de L. J. P..

2.1. Como primer motivo de agravio, la defensa afirma que el tribunal del doble conforme incurrió en una errónea aplicación de la ley al rechazar un planteo de nulidad.

En efecto, según la parte, el imputado estuvo identificado desde el inicio del proceso. Por tal razón, la Fiscalía incumplió con su obligación de notificarle su derecho a designar un abogado defensor de confianza y un perito o consultor técnico de parte (CPP, artículos 85, 91 y 198), antes de implementar el protocolo de abuso sexual. En su lugar, le dio intervención a la Defensa Pública, cuando en rigor se trata de una actuación supletoria de la voluntad del imputado.

En este sentido, considera que en el caso no se daban las circunstancias previstas en la ley para eximir del cumplimiento de la regla anteriormente aludida. No se trató de un acto urgente, atento al tiempo transcurrido desde el inicio de los hechos denunciados. Tampoco se puede invocar el desconocimiento del paradero del imputado para incumplir con esta obligación: la ley solo exige que esté individualizado, y su falta de localización no habilita al MPF a omitir su notificación personal. De hecho P. se presentó espontáneamente ante la autoridad policial de Avellaneda, donde fue informado de la causa y de la orden de detención a su respecto. Agrega que en el debate su concubina y su hijastra informaron el domicilio que el imputado tenía desde el año 2010 en Sarandí (Avellaneda).

2.2. Como segundo motivo de agravio, y de modo subsidiario, considera que la pena impuesta de 15 años de prisión es desproporcionada.

Ello, por dos razones: se aleja del mínimo de la escala penal en juego, y es superior al mínimo de la pena prevista para el bien jurídico más protegido por la ley (la vida, 8 años).

2.3. El defensor concluye su presentación con la solicitud de que se declare la nulidad de lo actuado por falta de notificación previa del acto al acusado, se revoque la sentencia de impugnación y se absuelva a L. J. P.. Subsidiariamente, se reduzca a 8 años de prisión la sanción aplicada al nombrado.

3. En la audiencia prevista en el artículo 385 del rito, el Defensor General Alterno Jorge Fabricio Benesperi ratificó los agravios descriptos en el apartado anterior (nulidad sustancial y cuantía de la pena). Invocó doctrina que estimó aplicable a su pretensión, y aseguró que algunas formalidades tienen sentido, pues el derecho de defensa del imputado nace' con su propia defensa personal, luego de confianza, y por último la oficial (CPP, artículo 9; Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.2, incisos d y e; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14.3, incisos b y d). La Fiscalía, dijo, tenía el tiempo necesario y disponía de los medios idóneos para cumplir con esta obligación.

Por su parte, el Defensor General de la Provincia Sebastián Daroca, en su carácter de asesor civil en representación de la víctima, manifestó haberse entrevistado con la madre de la víctima (presente en la sala), quien le informó que la joven se encuentra contenida, que convive con ella, y que cursa regularmente sus estudios. Ratificó todo lo actuado por la Asesoría, y pidió que se confirme la resolución impugnada.

4. Daré respuesta, en primer término, a los agravios expresados en el recurso extraordinario local.

Opino que, en ambos casos, se trata de sendas reiteraciones de lo ya planteado ante la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn. El repaso de la sentencia de impugnación permite verificar que cada uno de los jueces

del doble conforme dio respuesta, con su estilo e impronta, a las dos cuestiones (sobre el pedido de nulidad, ver los sufragios de Lucchelli, hojas 215/vuelta- 216/vuelta; de Pitcovsky, hojas 221/vuelta- 222/vuelta; y de Minatta, hoja 226; con relación al monto de la pena impuesta, en tanto, ver Luchelli, hojas 220-221; Pitcovsky, hoja 225 y vuelta; y Minatta, hojas 229- 230/vuelta). Sobre esto volveré en el marco de la consulta.

La impugnación solo consiste en la cita de algunos párrafos de la sentencia de cámara, que el recurrente no comparte. Sin embargo, en su discrepancia incumple la carga de demostrar que la decisión careció de motivación, o bien que el razonamiento de los camaristas fue ilógico o contradictorio. Más aún, con relación al segundo agravio (monto punitivo), la parte solo insiste en su argumentación, sin poner en crisis fundamento alguno de la decisión de segunda instancia.

En otras palabras, no se demuestra la arbitrariedad en la sentencia atacada que habilite la jurisdicción extraordinaria de la Sala. En estos términos, la impugnación debe ser rechazada.

5. Como ya anticipé, y en paralelo a la impugnación extraordinaria, la jurisdicción de este Tribunal también abarca la consulta constitucional.

Señalo, una vez más, que se trata de un procedimiento de examen judicial concebido solo a favor de la persona acusada. Se lleva a cabo incluso sin instancia de la parte, y por sus características solo está limitado a no agravar la situación de quien está sometido al proceso penal.

En virtud de lo antedicho, en lo que sigue me abocaré a una revisión general de la causa.

5.1. El hecho ilícito objeto de este proceso penal, fue descripto en la acusación en los siguientes términos: "L. J. P., pareja por ese entonces de la Sra. M. C. O. abusó de la hija de ésta, S. M. E. [sic], entre los seis (6) y los nueve (9) años aproximadamente de la niña, desde el año 2006 al 2009. Estas conductas que fueron progresivas, se iniciaron obligándola a tocarle sus partes íntimas, concretamente su pene, manoseando P. a la menor en sus partes pudendas hasta accedería carnalmente con su pene vía vaginal y anal, producto de lo cual le transmitió el virus del HIV. Este accionar que se reiteró y se prolongó en el tiempo, acaeció tanto en la finca que compartía la familia, sita en La Pampa X de esta ciudad, precisamente en la habitación de la casa y mientras la Sra. O. se hallaba fuera del su hogar [sic] laborando, como así también en el camión que el imputado conducía y en oportunidad en que detuvo la marcha aprovechando esto para accedería por lo menos en una oportunidad" (cfr. hoja 89).

5.2. Planteo de nulidad.

El tribunal de mérito debió abordar, de modo preliminar, el planteo de nulidad de la defensa sobre el modo en que el Ministerio Fiscal implemento el protocolo de atención de personas en situación de abuso. Ya describí los pormenores de este cuestionamiento en la expresión de agravios de la causa (punto 2.1 de este voto}.

Sobre ello, los jueces de la instancia consideraron que no había existido menoscabo alguno al derecho de defensa del imputado. Se trató, dijeron, de un acto propio de los inicios de una investigación a partir de la denuncia, con la finalidad -incierta- de obtener información relevante que justificara la apertura de la investigación preparatoria contra el denunciado. P. estaba domiciliado en extraña jurisdicción, y sobre él

se desconocía todo dato filiatorio.

En este contexto de averiguaciones preliminares, el protocolo consistió en la toma inmediata de ciertas medidas profilácticas respecto de la víctima, y estuvo a cargo de profesionales del hospital local. La defensa oficial, la misma que luego formuló el planteo, tomó conocimiento oportuno de tal actividad, y pudo ejercer su rol de control de todos los actos procesales hasta su culminación.

La argumentación sobre el punto me parece inobjetable. Nada tengo para agregar.

5.3. La materialidad del hecho y su autoría por parte de L. J. P..

A efectos de establecer la efectiva ocurrencia del hecho atribuido al acusado, se tuvo en cuenta la denuncia radicada por la licenciada P. B., tutora de la joven. A partir de la información aportada por un profesor, B. se entrevistó con la madre de la víctima (M. O.), quien le refirió haberse enterado por su hija S. que la joven habla sido abusada entre los 6 y 9 años de edad por quien entonces era su pareja. Como O. se habla contagiado el virus HIV de esa persona, hizo los estudios médicos a S. y el resultado fue también positivo, pero no lo denunció por temor a la reacción del papá de la víctima. Ante ello, el personal de la escuela decidió radicar la denuncia.

También se valoró la declaración de M. O., ya mencionada, quien dio detalles del develamiento. La madre manifestó sentirse *shockeada* y desbordada ante el relato de la joven, e incluso pidió a su propia madre que concurriera al domicilio para ayudarla. Explicó que habla conocido a P. en Puerto Madryn en diciembre de 2005, y que convivió con él y sus hijos hasta fines del

año 2009 o inicios del año 2010. Durante dicho periodo, vivieron en Puerto Madryn unos dos años, y luego se mudaron a Florencio Varela {Provincia de Buenos Aires}.

Detalló que el acusado, camionero de larga distancia, cuando estaba en la ciudad se quedaba a cargo de los niños mientras O. trabajaba. También aportó pormenores de un viaje que los niños hicieron solos con P. a fines de 2009, desde Buenos Aires a Puerto Madryn, donde fueron recibidos por la abuela (S. V. O.) y su pareja (señor T.). Agregó que durante ese viaje P. apagó los celulares de los niños, y ello generó una fuerte discusión telefónica entre ambos. Y dijo que uno de los episodios de abuso tuvo lugar, según S., en dicho viaje. Los nombrados, junto con la tía de O. (G. V. O.), brindaron a su turno explicaciones similares a las de la mamá de la víctima.

Los magistrados también evaluaron el contenido de la historia clínica de la víctima, en conjunto con las declaraciones de las médicas que tuvieron intervención profesional con relación al HIV diagnosticado al imputado, a la víctima y a su madre (Dras. T. S., Laura Aman y Silvina Fleischer). S., en particular, dio detalles sobre el impacto del virus en la vida de S. y su necesario tratamiento para que sea una enfermedad crónica. Indicó asimismo que no era posible que el contagio se hubiera producido por transmisión de su madre, de lo que se concluía que había sido por vía sexual.

La información científica antedicha, en relación con los dichos de O. sobre el descubrimiento de la enfermedad en su propio cuerpo, y los de la propia S. sobre los abusos de P., llevan a la conclusión unívoca sobre la responsabilidad criminal del acusado.

L. J. P. hizo uso de su derecho a declarar, y aportó circunstancias de tiempo y lugar coincidentes con la declaración de la víctima. Y si bien reconoció haber descubierto su enfermedad en el año 2007, y no haber cumplido siempre con el tratamiento, negó los hechos atribuidos.

Pero la prueba de cargo en su contra resultó irrefutable. Según los jueces, la víctima S. E. dio un relato -en la modalidad de cámara Gesell- espontáneo, coherente (en lo interno y externo), completo, sostenido y veraz, y en el que describió una situación de abusos cuya gravedad fue creciendo con el tiempo. Detalló los episodios de tocamientos de sus genitales desde los 6 años de edad, el posterior acceso vía vaginal en más de cinco oportunidades -y en algunas de ellas sin preservativo-, las circunstancias de lugar y tiempo de estas agresiones sexuales (en la pieza de la casa, mientras su madre trabajaba; y en el interior del camión de P. durante un viaje, en oportunidad en que su hermano estaba fuera del rodado) , las presiones del imputado para que no contara nada de lo sucedido, y el develamiento que dio origen a la denuncia penal. En especial, la joven relató el episodio ocurrido durante el viaje en camión con notable angustia.

La psicóloga María José Obispo, encargada del psicodiagnóstico y de la realización de la declaración en cámara Gesell, comprobó por su parte los criterios de credibilidad en todo el relato de la joven, sin advertir tabulación o un móvil de enojo o enemistad contra el inculpado. Las profesionales del hospital que llevaron a cabo el examen médico de S. (Dras. Navarro y Gambandé), también llegaron a conclusiones compatibles con un abuso sexual crónico y no reciente.

Por lo demás, no se plantearon ni se advirtieron en el caso la presencia de causales de antijuridicidad ni inculpabilidad. Habré de ratificar este aspecto del caso.

5.4. Calificación legal.

De acuerdo con lo señalado en el punto anterior, se acreditó una situación progresiva de sometimiento sexual del acusado L. J. P. a la víctima S. E., cuando ella tenía entre seis y nueve años de edad, y que estuvo signada por tocamientos en el cuerpo de ella de inequívoco contenido sexual, y también episodios de sexo por penetración vía vaginal, sin preservativo en algunas ocasiones. P. se valió, además, de la vulnerabilidad de la víctima mientras quedaba a su cuidado durante el periodo de convivencia familiar y, a sabiendas de ser portador del virus HIV, le transmitió la enfermedad.

Para los jueces, los hechos de esta causa son subsumibles en el tipo penal previsto en el artículo 119 tercer párrafo, y cuarto párrafo en sus incisos c y f, del Código Penal. Se trató, y no tengo dudas de ello, de un abuso sexual con acceso carnal agravado por la situación de convivencia preexistente, y por la transmisión de enfermedad sexual grave, en modalidad de delito continuado.

5.5. La pena impuesta.

Como parámetros agravantes de la pena, dentro de la escala penal en juego, los magistrados del mérito tuvieron en consideración la naturaleza de la acción desplegada por el imputado (la vulnerabilidad de la víctima, de tan solo seis años de edad cuando comenzaron los abusos, aprovechando el contexto de un vínculo casi parental), y la extensión del daño causado y su proyección hacia el futuro (las secuelas físicas que

produce una enfermedad crónica como el virus HIV y que obliga a tomar medicación de por vida, las graves consecuencias psicológicas que conllevan estos hechos, y el estigma social que implica la visibilización de la enfermedad ante terceros).

Como única pauta atenuante, en cambio, los jueces solo valoraron la ausencia de antecedentes penales del acusado.

Como síntesis de esta ponderación, impusieron a P. una pena de quince años de prisión. Se trata de una sanción justa, razonable y proporcional al contenido del injusto atribuido al inculpado. Habré también de homologarla.

5.6. Sentencia de impugnación.

Entre las hojas 207 a 231 obra la decisión dictada por la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn.

Como ya anticipé, todos los camaristas dieron sobrados argumentos para refutar con solidez los agravios de la defensa.

Con relación al planteo de nulidad ya referenciado, el juez Lucchelli recordó que el protocolo cuestionado conllevaba la necesaria revisación médica de la joven, de modo urgente e improrrogable, en cumplimiento del deber estatal de velar sin demoras por los derechos de las víctimas {en particular de aquellas menores de edad). El juez Pitcovsky, en sentido análogo, consideró que la actuación de médicos del hospital público aseguraba la objetividad de la tarea, que en el contexto de una denuncia de abuso no se justificaba ubicar primero al denunciado y postergar el cuidado de la integridad psicofísica de la posible víctima, sobre todo cuando la parte no demostró cuál fue el perjuicio que dicha actividad le ocasionó. El juez Mínatta, finalmente, entendió que la urgencia - tanto jurídica como médica- permitía la intervención de la defensa pública, y que podría haberse repetido la diligencia si ello interesaba al acusado. Los tres camaristas coincidieron, en suma, en que la defensa tuvo oportunidad de controlar el acto

con arreglo a lo que garantiza el procedimiento, sin afectación alguna a la defensa en juicio.

En lo que concierne a la arbitrariedad alegada en la valoración probatoria de la materialidad del hecho, la autoría de P. y la individualización de la sanción que se le impuso, los magistrados del doble conforme llevaron a cabo una revisión amplia de la decisión de mérito y concluyeron -sin esfuerzo- que dichos extremos habían sido adecuadamente explicados.

Dicho en otras palabras, para los camaristas la valoración conjunta de la prueba de cargo condujo a una conclusión unívoca sobre la existencia del hecho y la responsabilidad penal de L. J. P.. A tal afirmación sirvió, de modo preponderante, la coherencia interna de la declaración de la propia víctima, y su correspondencia con la información aportada por su madre, su abuela y su tutora, por la Lie. Obispo -a cargo del peritaje psicológico-, y los datos médicos suministrados respectivamente por las Dras. Navarro, Gambandé, S., Fleischer y Aman, como ya se vio.

Sobre la pena, finalmente, los camaristas coincidieron en lo esencial con los parámetros esgrimidos por los jueces del debate.

La sentencia de revisión es, a todas luces, irreprochable, y debe ser convalidada.

6. A modo de corolario de este análisis de la causa, propongo a mis colegas que se rechace la impugnación extraordinaria deducida en autos, con costas, y se ratifique lo resuelto por la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn.

Así voto.

El juez **Alejandro J. Panizzi** dijo:

I. Como quedó establecido en el voto anterior dos cuestiones convocan la intervención de esta Sala. Por un lado, la impugnación extraordinaria del defensor oficial de L. J. P., deducida en desmedro de la sentencia N° 6/2017 de la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn. Por el otro, la aplicación del instituto de la consulta que, por la cuantía de la sanción impuesta, obliga a revisar la condena del atribuido.

Ingresaré directamente al tratamiento de los asuntos traídos, pues el Ministro que lidera el acuerdo ya expuso los antecedentes del caso y describió los agravios del recurrente.

II. Seguiré la metodología de quien ha sufragado antes que yo. Trataré, entonces, los reparos que llegan a esta instancia.

De partida, señalaré que el defensor reitera los argumentos que ya dedujo ante la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn.

Aquello que identifica como agravios, en realidad es una mera discrepancia con el razonamiento de los jueces de la instancia revisora. El recurrente omite expresar dónde radica la ilogicidad de la argumentación de los magistrados o la arbitrariedad de sus conclusiones.

Estas insuficiencias en la critica que efectúa, descalifican su postulado y no hacen atendible el reclamo.

III. Sellada la suerte de la impugnación extraordinaria de la defensa, trataré el otro aspecto que llega a estudio de esta Sala, esto es, la condena de P. a la luz del instituto de la consulta.

La plataforma fáctica y la autoría en cabeza del inculpado han sido debidamente acreditadas. Quedó probado que desde el año 2006 y hasta el 2009, entre

los seis y los nueve años de edad de S. E., ésta padeció tocamientos en sus partes íntimas por parte de la pareja de su madre, L. J. P.; que la niña fue obligada a tocar los genitales del imputado, de manera asidua cuando éste quedaba al cuidado de los niños en el domicilio mientras la progenitora no se encontraba en el hogar. Que esas conductas se incrementaron hasta que S. fue accedida carnalmente por vía vaginal y anal por parte de P. en el dormitorio de la vivienda y durante un viaje desde Buenos Aires, en un camión de la empresa para la que el acusado trabajaba. También se comprobó que éste no siempre utilizaba preservativos durante el acto sexual y que era portador del Virus de Inmunodeficiencia Humana (HIV o VIH).

Los jueces ponderaron el testimonio de la profesora de Orientación y Tutoría, P. B., quien radicó la denuncia en la fiscalía. La docente explicó que tomó conocimiento de los hechos a través del relato de la madre de S., M. O., a quien citó luego de que la jovencita se justificara por no haber estudiado para un examen, debido a unos problemas que le sucedían desde que era pequeña.

A su turno, los magistrados valoraron la declaración de la progenitora. Ella refirió las circunstancias del develamiento, los temores relacionados con el posible contagio de HIV y con la reacción del padre biológico de la niña. La mujer relató la relación afectiva que mantuvo con P. y brindó detalles acerca de la dinámica familiar y de las ocasiones en las cuales el atribuido quedaba al cuidado de los hijos de O..

La víctima, en su testimonio ofrecido bajo la modalidad de Cámara Gesell, rememoró sus padecimientos a manos de P.. Reveló los sitios en los que ocurrían y las oportunidades que el inculpado aprovechaba para tocarla. También recordó el episodio del viaje desde Buenos Aires en el camión, ya que esa fue la primera vez que P. le introdujo el pene en su vagina y eyaculó sin protección.

Su declaración fue validada por la psicóloga María José Obispo.

El examen ginecológico de las doctoras Zulma Navarro y Nélida Gambandé arrojó la existencia de himen amplio o complaciente y esfínter anal con ausencia de pliegues entre las horas 11 y 3, lo que dio cuenta de un abuso crónico, vía anal y vaginal.

Por último, la historia clínica de la niña, junto con el testimonio de las doctoras T. S. y de Laura Aman, acreditaron que S. era portadora de HIV, como L. J. P. {de acuerdo a la declaración de la médica Silvina Fleischer, quien atendió al atribuido). La galena mencionada en primer término informó que, en el caso de S., no era posible que el contagio de la enfermedad fuera por transmisión de su madre, sino que el traspaso fue vía sexual, pues el mayor contenido del virus está en las secreciones genitales. Las profesionales afirmaron que como P. era portador del virus HIV, y la transmisión era vía sexual y P. accedió vaginalmente a S., ella contrajo la enfermedad por transmisión sexual de P..

Es correcto el encuadre jurídico del accionar desarrollado por el inculpado en perjuicio de S. E..

P. desplegó conductas con connotación sexual, que implicaron, al principio, tocamientos íntimos y, posteriormente, penetraciones carnales sin protección, conociendo la edad de la víctima -entre 6 y 9 años de edad-, aprovechando los momentos que quedaban solos en el hogar común y sabiendo, además, que era portador de HIV.

Por lo tanto, su conducta encuadra en la figura de abuso sexual, con acceso carnal, agravado por la situación de convivencia preexistente y por haber transmitido una enfermedad sexual grave, bajo la modalidad de delito continuado (artículo 119, tercer párrafo; ibídem, cuarto párrafo, incisos «c» y «f» del Código Penal).

IV. Por último, la sanción impuesta es la acertada pues ha sido determinada en el marco que establece la figura legal en la que se subsumió el accionar del condenado y siguiendo las pautas mensuradoras de los artículos 40 y 41 del Código Penal.

V. En definitiva, corresponde rechazar la impugnación extraordinaria de fojas 233/240 y, confirmar la sentencia N° 6/2017 de la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn, con costas.

Asi voto.

El juez **Mario L. Vivas** dijo:

I. El doctor Donnet sintetizó los antecedentes del caso y los agravios que componen la impugnación extraordinaria interpuesta por la defensa de L. J. P..

Igualmente se refirió al hecho que se investigó en autos, y que la sentencia también ingresó a esta

instancia por la consulta constitucional.

II. Antes de comenzar diré que el recurso extraordinario interpuesto por la Defensa se debe declarar improcedente. Ello por cuanto reitera los mismos argumentos que en la anterior instancia y no refiere arbitrariedad en la sentencia de Cámara.

III. Así, se deberá analizar las sentencias dictadas bajo el parámetro de la Consulta, prevista en los artículos 179, punto 2 de la Constitución Provincial y en el 377 del CPP.

IV. En primer lugar adelanto que la sentencia 1236/2017, que condenó a L. J. P. a la pena de quince años de prisión, en orden al delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por la situación de convivencia preexistente y por la trasmisión de enfermedad sexual grave en modalidad de delito continuado, en carácter de autor - v.fs.99/153-, es un pronunciamiento fundado, y se dictó conforme a derecho.

Es más, la Cámara en lo Penal ya revisó este fallo y respondió a los agravios que esgrimió el defensor en la impugnación ordinaria -v.fs. 156/64 vuelta-. En ese sentido, a fs. 207/31, el tribunal que integraron los jueces Rafael Lucchelli, Leonardo Marcelo Pitcovsky y Ornar Florencio Minatta, rechazaron la nulidad articulada y el recurso interpuesto, y confirmaron la sentencia condenatoria en todos sus términos.

V. Siendo ello así, comenzaré con el primer aspecto de la sentencia, conforme lo dicho en el punto III.

VI. La materialidad de los hechos investigados quedó debidamente acreditada con los siguientes elementos:

Declaración de P. B., tutora y profesora de la niña que radicó la denuncia penal;

- Declaración de M. O., madre de S.. Describió cómo tomo conocimiento que su hija había sido abusada entre los seis y nueve años edad, y a quien había indicado como responsable de lo sucedido;

- Testimonio prestado en Cámara Gesell por la niña victima. El tribunal valoró que los dichos se convalidan y corresponden con lo expresado por la madre y con la licenciada O..

Declaración de la Licenciada María José Obispo, que tuvo a su cargo el psicodiagnóstico y realizó la Cámara Gesell. Así, validó el testimonio y expresó que no advirtió tabulación o un móvil contra el imputado.

- El informe médico ginecológico describe la existencia de los abusos denunciados, vía anal y vaginal. Las médicas (doctoras Zulma Graciela Navarro y Nélida Gambandé) que revisaron a la víctima declararon en el debate y confirmaron lo transcripto en la pericia.

- La historia clínica de la niña confirma que S. es portadora del virus HIV. A ello le sumaron el testimonio que brindó la doctora T. M. S., que explicó el modo de transmisión de la enfermedad y permitió a los jueces confirmar que el contagio del virus de HIV en S., hablan sido en virtud de los hechos denunciados y que indicaran a P. como responsable.

VII) También la autoría se probó correctamente.

La niña señaló a L. J. P. como el autor de los hechos.

Esta imputación la corroboraron con toda la prueba recolectada y rendida en el debate, que fue mencionada en el punto VI). Todos esos elementos de cargo, reunidos contra P., fueron evaluados de modo conjunto y armónico, y permiten confirmar su responsabilidad en los hechos, más allá de toda duda razonable.

VIII) La subsunción legal del caso es inobjetable. Las conductas que se le adjudicaron a P. describen un estado de claro sometimiento sexual a la niña, que comenzó cuando tenía seis años y continuó en

el tiempo. También se le imputó la penetración vía vaginal, sin usar preservativos, conociendo que era portador del virus HIV.

Ello me conduce a confirmar, sin hesitación, la calificación legal del caso.

IX) Por último, juzgo adecuada la pena impuesta, de acuerdo con los tipos penales que se aplicaron y las pautas mensurativas de los artículos 40 y 41 del CP.

Tanto los jueces penales en su determinación, como los de la Cámara que la revisaron, analizaron todas las circunstancias relevantes para la cuantificación punitiva del caso concreto.

X) Por todo lo expuesto voto por rechazar la impugnación extraordinaria interpuesta, con costas, y confirmar la sentencia dictada por el tribunal de revisión ordinaria.

Asi voto.

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

---------- SENTENCIA ----------

1°) Rechazar la impugnación extraordinaria deducida en autos (hojas 233-240), con costas;

2°) Confirmar la sentencia N° 6/2017 de la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn; y

3°) Protocolícese y notifíquese.

MARIO LUIS VIVAS

ALEJANDRO JAVIER PANIZZI

MIGUEL ÁNGEL DONNET